

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio u documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo al pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la librería de venta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su Ayuntamiento, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su rememoración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo.

ORDEN

Ilmo. Sr.: La finalidad perseguida por la Ley de 5 de noviembre actual de ofrecer el necesario auxilio crediticio a los labradores de la zona más gravemente afectada por la guerra para coadyuvar eficazmente al resurgimiento de la producción agrícola, imprescindible para el sustento del país, exige el establecimiento de normas complementarias de inmediata ejecución. Sin perjuicio de las ampliaciones que la realidad aconseje, debe quedar fijada la zona en que ha de aplicarse y la forma en que debe llevarse a cabo la acción crediticia económico-social que a las Cajas de Ahorros se encomienda por la citada disposición. Para ello, y en uso de las facultades que le atribuye el artículo 9.º de la repetida Ley,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º De las zonas españolas a que se refiere la Ley de 5 de noviembre actual se comenzará de modo inmediato a conceder préstamos agrícolas por las Cajas de Ahorro en las provincias de Albacete, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaén, Teruel y Toledo.

Artículo 2.º Para proceder diligentemente a montar el servicio de información y a la tramitación y concesión de los préstamos, las provincias citadas en el artículo anterior quedan afectadas, para que en ellas se realicen los préstamos, a las siguientes Cajas de Ahorros:

El Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz actuará en la provincia de Badajoz.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, en la provincia de Albacete.

El Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid en las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

La Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, en la provincia de Teruel; y

El Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, en las provincias de Córdoba y Jaén.

Artículo 3.º La Confederación Española de Cajas de Ahorro cuidará de que en el plazo señalado por el artículo 7.º de la Ley queden montadas en todas las poblaciones de importancia de las provincias mencionadas, Agencias de información de los agricultores y de tramitación de sus peticiones de préstamos, supliendo con nombramientos directos las deficiencias en que por cualquier causa puedan incurrir las Cajas de Ahorro.

Artículo 4.º Para la más completa información de los labradores interesados, las referidas Cajas de Ahorro procederán, en las divisiones territoriales citadas en el artículo anterior, a la publicación de los anuncios pertinentes en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, Prensa local y radio; fijarán anuncios igualmente en las oficinas de su Casa Central y de sus Sucursales y Agencias, y recabarán la cooperación de los Ayuntamientos y Sindicatos agrícolas de F. E. T. y de las J. O. N. S., y proveerán de instrucciones y modelos de impresos a los agentes que habrán de designar en todos los pueblos de importancia de la provincia.

Los Gobernadores civiles y las autoridades locales prestarán la mayor diligencia y atención a las demandas que en tal sentido les sean hechas por las Cajas Generales de Ahorro.

Artículo 5.º Las Cajas de Ahorro aludidas y la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas comunicarán al Ministerio de Trabajo, en la fecha siguiente a la terminación del plazo concedido, la labor

que hubieren realizado para dejar implantada la red de Agencias y el servicio de información preliminar para la tramitación y concesión de los préstamos.

Artículo 6.º Los préstamos podrán solicitarse desde la fecha de promulgación de esta Orden hasta 31 de diciembre de 1941.

Podrán solicitar estos préstamos en las provincias a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden los propietarios, colonos o arrendatarios que cultiven directamente, por lo menos, seis hectáreas en tierras de secano o una hectárea en terreno de regadío.

Asimismo podrán solicitarlos las Cooperativas, Sindicatos Agrícolas y las Agrupaciones de cultivadores legalmente constituidas.

Artículo 7.º Los préstamos que se concedan no podrán exceder en todo caso del 60 por 100 del valor de los bienes de los prestatarios, o del 50 por 100 del valor de productos agrícolas almacenados, al precio de tasa oficial, en la respectiva provincia, e igualmente del 50 por 100 del valor de caballerías, aperos de labranza, maquinaria agrícola, etcétera. En ningún caso podrá exceder la cuantía de los préstamos de 15.000 pesetas por cada labrador.

La prenda agrícola podrá consistir en fincas, productos agrícolas, caballerías de labor, aperos de labranza, maquinaria, etc., debiendo estar asegurada contra los riesgos usualmente previstos, y si no lo estuviere, la entidad prestamista podrá realizar el seguro y pagar las primas por cuenta del deudor.

Artículo 8.º Si el valor de los bienes que posee el labrador no asciende a cantidad suficiente para cubrir, en la proporción citada por el artículo anterior, el importe del préstamo solicitado, la Caja de Ahorro podrá exigir la firma de un fiador solidario.

Cuando el prestatario sea una persona jurídica, Cooperativa, Sindicatos agrícolas, Agrupaciones de cultivadores u otra legalmente constituida, los préstamos concedidos a cualquiera de estas Asociaciones tendrán como garantía la responsabilidad solidaria de todos sus componentes.

Artículo 9.º Las Cajas de Ahorro prestamistas dejarán la prenda agrícola en poder de los prestatarios, constituyéndose éstos jurídicamente en depositarios de los expresados bienes para responder de la deuda contraída, siempre que los mismos sean necesarios para el cultivo.

Serán de aplicación en esta clase de préstamos las normas establecidas en el Real Decreto-Ley de 22 de septiembre de 1917, Orden del Ministerio de Trabajo de 6 de enero de 1936 y demás disposiciones pertinentes.

El deudor podrá, de acuerdo con la Caja, sustituir los bienes dados en prenda.

Artículo 10. Cuando la prenda que sirva de garantía hubiese de ser vendida con exclusividad a algún organismo oficial, se permitirá este desplazamiento, debiendo dar aviso por el Servicio del Crédito Agrícola, el Servicio Nacional del Trigo u otro Servicio cualquiera a las Cajas prestamistas, y todos los organismos oficiales exigirán, en el momento de la compra, declaración jurada del vendedor de que no se halla afectada la mercancía objeto de la compra por ningún préstamo de los otorgados por las Cajas de Ahorro, o en otro caso se les exigirá justificante de la cancelación de los préstamos aludidos o el importe de éstos será descontado en el momento de la liquidación.

Artículo 11. Se autoriza a las Cajas de Ahorro concesionarias de los préstamos a que se alude en la presente Orden para que puedan realizar en vía ejecutiva los pagarés vencidos y no cancelados por préstamos efectuados con arreglo a la Ley de 5 de noviembre actual, siguiendo el procedimiento que se establece en la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de

enero de 1940 para los préstamos concedidos por el Servicio Nacional del Trigo, procedimiento que será de aplicación a los préstamos a que se alude en esta Orden.

Artículo 12. La tramitación y concesión de los préstamos se ajustará a las siguientes formalidades:

A) El agricultor formulará su petición en un simple escrito, cuyo modelo, con las necesarias instrucciones, se le facilitará gratuitamente por el agente en la localidad de la Caja de Ahorro respectiva, haciendo constar: su nombre y apellidos; fincas que posee y en qué concepto; extensión y clase de las mismas; valor aproximado de las cosechas que tenga pendientes de recolección y todos los extremos que puedan dar idea de su situación económica como agricultor, así como los bienes que ofrece en garantía, y finalidad para la que solicita el préstamo.

La falta de veracidad en las alegaciones anulará la petición, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

B) El peticionario deberá acompañar una declaración jurada de que los bienes ofrecidos en garantía del préstamo se hallan libres de carga y debidamente asegurados, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º de la presente Orden.

C) De la presentación del escrito se dará recibo al interesado, expresando la fecha de su entrega al agente.

D) El agente de la Caja practicará, en un plazo no superior a ocho días, una información sobre la certeza de los hechos consignados en la petición de préstamo, conducta, moralidad y solvencia del peticionario, recabando para ello informes certificados del Alcalde, Juez municipal, Comandante del puesto de la Guardia Civil, Sindicato Local Agrícola de F. E. T. y de las J. O. N. S. y de los vecinos que estime pueden facilitar esta información.

E) Los Agentes darán cuenta inmediata a la Caja respectiva de las peticiones de préstamos que reciban, y las elevarán a la misma, con la información expresada, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

F) Cada Caja llevará un libro registrado de peticiones de préstamo por orden cronológico, en el que consignará la fecha de las mismas, sus circunstancias principales y la resolución que adopten en orden a su concesión o denegación justificada.

G) El Consejo, Junta o Comisión administrativa de la Caja respectiva examinará la petición y los antecedentes aportados y acordará lo que estime oportuno respecto de ella, trasladando al interesado el acuerdo recaído en plazo no superior a quince días a partir de la fecha de formalización de la instancia.

Si el acuerdo fuera favorable, se hará constar en el mismo la Agencia o Sucursal en que debe comparecer el peticionario para la firma del contrato y recibo del préstamo, lo que se verificará en plazo de cinco días.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley, el contrato se formalizará con arreglo al modelo que redactará la Confederación y someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo. Por cada préstamo se expedirá un pagaré que será reseñado en el contrato.

H) El interés no podrá recargarse con comisiones, corretajes ni otros gastos, excepción hecha de los de timbre de pagarés y seguros de los bienes constitutivos de la prenda.

I) Los directores de las Cajas, bajo su personal responsabilidad, remitirán el día 2 de cada mes a la Dirección General de Previsión relación certificada de los préstamos solicitados, concedidos o denegados en el mes anterior, con expresión de sus características y de las causas que, en su caso, hayan motivado la denegación.

J) El pago del principal del préstamo se verificará

en las oficinas de la Caja que lo haya otorgado, o en la Sucursal más próxima a la residencia del prestatario. El pago de los intereses se verificará anualmente en las mismas dependencias.

K) El reembolso del capital prestado se verificará al final de los dieciocho meses, cuando el préstamo se hiciere por este plazo. Si el plazo por el que se hubiere concedido el préstamo fuese mayor, hasta llegar al máximo de cinco años, el reembolso se efectuará por anualidades que se determinarán en el contrato y que se satisfarán al final de cada año, debiendo quedar cancelado totalmente al pago de la última anualidad.

La falta de pago de una anualidad o de los intereses en la fecha en que éste debiera efectuarse dará derecho a la Institución acreedora para rescindir el contrato y exigir el total reembolso del mismo, junto con los intereses vencidos y no satisfechos, por el procedimiento establecido en el Real Decreto-Ley de 22 de septiembre de 1917 o por el que se señala en el artículo 11 de esta Orden.

No obstante, el prestatario podrá cancelar el préstamo anticipadamente en cualquier momento si así lo deseara.

Artículo 13. La Confederación Española de Cajas de Ahorro comunicará a cada Caja la cantidad que debe habilitar para los fines de la Ley en proporción a su saldo de imponentes.

Las Cajas notificarán sin demora a la Confederación la suma que tienen dispuesta en efectivo y prepararán las operaciones necesarias a base de su cartera para poder habilitar el resto cuando la Confederación se lo avise con ocho días de antelación.

La Confederación Española de Cajas de Ahorro reclamará a las Cajas la entrega de sus respectivas aportaciones por el orden de preferencia que juzgue más adecuado, habida consideración de las disponibilidades efectivas de dichas Instituciones.

El Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro facilitará anticipos a las Cajas que lo requieran para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de 5 de noviembre actual y para la rápida atención de cualquier otro pago de carácter urgente.

Artículo 14. La Confederación Española de Cajas de Ahorro designará una Comisión reducida de su Consejo, que, unida a la representación que designe el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, resolverá con la mayor celeridad cuantas cuestiones se relacionen con los servicios que por la Ley y esta Orden se le encomiendan.

Esta Comisión dará cuenta inmediata al Ministerio de Trabajo de su actuación, incidencias que surjan y resoluciones que adopte.

Artículo 15. Las Cajas encargadas de la realización de los préstamos solicitarán del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro la entrega de las cantidades que necesiten para atender sin demora a este servicio.

Artículo 16. Los intereses de los préstamos serán íntegramente ingresados por las Cajas en el Instituto de Crédito.

La liquidación de intereses en la proporción marcada por la Ley se efectuará en la siguiente forma:

El 2'75 por 100 se prorrateará entre las Cajas que faciliten las cantidades en proporción al tiempo que tengan entregadas éstas al Instituto de Crédito.

El 0'50 por 100 se abonará en cuenta a la Caja que realice la operación, a los efectos del artículo 5.º de la Ley.

El 0'25 por 100 se ingresará en la cuenta especial de garantía de solvencia.

Artículo 17. El Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro podrá intervenir por los medios que juzgue adecuados en las operaciones de concesión y administración de los préstamos a que se refiere esta Orden.

Las Cajas de Ahorro que lo consideren conveniente a su interés podrán designar representantes directos para participar en dichas funciones de intervención.

Dios guarde a V. L. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1940.—Benjumea Burín.
Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 328,
de fecha 23 de noviembre de 1940).

INSTRUCCIONES de 13 de diciembre de 1940 para la aplicación del Decreto, de 17 de octubre de 1940, sobre exención de pago de alquileres.

Art. 1.º Gozarán de los beneficios del Decreto los obreros y empleados españoles que, teniendo oficio o profesión conocidos, se encuentren en paro forzoso y se hallen inscritos en la Oficina Local de Colocación.

En el concepto de empleados no se comprende a los funcionarios públicos.

Art. 2.º Los beneficiarios del Decreto deberán reunir, además, los requisitos siguientes:

1.º Ser cabeza de familia y tener hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda, o acreditar, en caso de incapacidad del cabeza de familia, que satisfacen habitual y exclusivamente las necesidades de la misma.

2.º Que entre todos los miembros de su familia con quienes conviven no perciben ingresos totales que alcancen, suma igual a la del jornal medio de un bracero en la localidad.

3.º Que las viviendas que habiten satisfagan alquiler no superior a 150 pesetas mensuales.

4.º Estar provistos de la tarjeta de exención de pago de alquileres, expedida por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la circunscripción respectiva.

5.º Estar inscritos en la Oficina Local de Colocación Obrera, sin haber rehusado el trabajo que se les ofreciere, o habiéndolo desempeñado, sin haber sido despedidos por su culpa.

6.º Tener su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

Art. 3.º Los beneficios que se otorgan a las personas que reúnan los requisitos de los artículos anteriores son los siguientes:

a) Exención total de pago de alquileres de la vivienda que ocupasen.

b) Exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no excedan de la media que por dichos conceptos hubieran alcanzado en los tres meses últimos.

c) Excepción de «no pago por causa justificada» a toda demanda de desahucio del local de su vivienda.

Art. 4.º La duración de los beneficios enumerados en el artículo anterior será de un mes, a contar del de la fecha de la tarjeta de exención, prorrogable mensualmente durante cinco meses más si el beneficiario sigue reuniendo todos los requisitos exigidos por los artículos 1.º y 2.º de estas instrucciones. Transcurridos los seis meses de disfrute de la exención caducará la validez de la tarjeta de concesión de la misma, no pudiendo concederse otra nueva hasta un año después de la fecha de concesión de la primera.

Art. 5.º A los efectos de la exención de pago de alquileres, no podrán considerarse como obreros o empleados en paro forzoso más que los que figuren como tales en la Oficina de Colocación, la cual sólo admitirá su inscripción en las condiciones que señala el artículo 5.º del Decreto de 17 de octubre de 1940.

Art. 6.º Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la

Propiedad Urbana vendrán obligados a satisfacer a prorrata el importe total de los alquileres que se condonen dentro de la misma circunscripción en aplicación del Decreto, más un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata así los propietarios que habiten su propia casa como los que sean dueños de solares y todo aquel que perciba una renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonen figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Art. 7.º Corresponde a las Cámaras de la Propiedad Urbana:

1.º Expedir tarjetas de exención a los solicitantes que tuvieran derecho a ellas, y otorgar su prórroga.

2.º Hacer la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados al pago.

3.º Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar, contra recibo, a los propietarios las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en las localidades donde tenga su domicilio, y sirviéndose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Art. 8.º Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que explotan los servicios de agua y luz eléctrica, a los efectos de lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 9.º La petición de la tarjeta de exención de pago de alquileres se hará por escrito a la Cámara correspondiente, acompañado de los siguientes documentos:

a) Certificación del último padrón de vecinos de vivienda que habita el solicitante.

b) Recibo de alquiler del mes anterior al de la fecha de la solicitud.

c) Certificado, expedido por el Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la casa en que habita el solicitante, de que éste y sus familiares con quienes conviviere no reúnen un ingreso igual al jornal medio de un bracero en la localidad.

d) Certificación de la Oficina Local de Colocación Obrera de la inscripción del solicitante como parado, con la indicación expresa de los requisitos exigidos en el art. 5.º de estas instrucciones.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Art. 10. Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres, aun cuando se hallasen en las condiciones del Decreto, no tendrán derecho en ningún caso a pedir su devolución.

Art. 11. La Cámara, dentro de los diez días siguientes a aquel en que reciba la solicitud, y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos, expedirá o negará la tarjeta al peticionario. Cuando la Cámara deniegue la tarjeta de exención solicitada deberá hacer constar en el expediente, respectivo los datos o resultados de la comprobación practicada que motivaron su acuerdo en este sentido, a fin de que, conocidos por el interesado, puedan ser impugnados. En las resoluciones denegatorias habrá de expresarse inexcusablemente el fundamento de las mismas.

Art. 12. Contra la resolución de la Cámara que niegue el derecho a la exención podrá el solicitante recurrir, en el plazo de cinco días, ante la Junta Provincial de Exención de Alquileres, y durante este plazo estará de manifiesto en la Cámara el expediente de su petición. La Junta resolverá estos recursos antes de que transcurran siete días, contados a partir del de su interposición, con fallo que tendrá carácter de inapelable.

Art. 13. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los que determinan los artículos 21 y 25 de estas instrucciones, funcionará en cada provincia, bajo la dependencia del Servicio de Cámaras de la Propiedad Urbana del Ministerio de Trabajo, una Junta Provincial de Exención de Alquileres, compuesta por los Vocales siguientes:

a) El Delegado Regional de Trabajo o un representante del mismo, que será el Presidente de la Junta.

b) El Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana.

c) Un representante de la Oficina Provincial de Colocación Obrera.

d) Un representante de los beneficiarios del Decreto de 17 de octubre de 1940, nombrado por la Delegación Provincial de Sindicatos.

El Tesorero y el Contador de la Cámara, aunque no ostenten la calidad de Vocales, asistirán a las reuniones para ilustrar a la Junta cuando ésta lo considere conveniente, pero sin emitir voto.

Actuará de Secretario de la Junta Provincial, sin voto, el de la Cámara.

Los Vocales de la Junta podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes, designados con carácter permanente en la misma forma que los titulares.

Art. 14. En las poblaciones en que exista Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, de carácter local, funcionará una Junta Local de Exención de Alquileres, con facultades análogas a las de las provinciales, pero limitada su competencia a conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones de la Cámara local respectiva.

Art. 15. La composición de las Juntas locales será la prevenida para las provinciales, debiendo tener los Vocales designados la condición de residentes en el Municipio en que radique el organismo. Los Presidentes, Secretarios, Tesoreros y Contadores de las Cámaras locales de la Propiedad Urbana tendrán el carácter y cometido que a los de las Corporaciones provinciales se les asignan en el artículo 13.

Art. 16. En el plazo de un mes, las Juntas provinciales y locales de exención de alquileres se organizarán en la forma y con la designación establecidas en los artículos 13, 14 y 15, dando cuenta al Ministerio de Trabajo del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 17. A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de «no pago por causa justificada», cuando se encontrare comprendido en los beneficios del Decreto. Formulada la excepción, el Juez acordará la suspensión del procedimiento durante un lapso de tiempo que durará desde el día en que se hubiere solicitado la tarjeta hasta el día en que sea fallado el recurso, si se hubiere interpuesto. Si el demandado presentara la tarjeta de exención de pago de alquileres, o si su recurso hubiere sido estimado por la Junta de exención de alquileres, el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones hasta que, en su día, se inste por la parte actora lo que a su derecho convinieren. Si el demandado no presentara la tarjeta de exención de pago de alquileres o el justificante expedido por el Secretario de la Junta de exención de pago de alquileres de haber interpuesto recurso contra la resolución denegatoria de la Cámara, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios. De la misma manera procederá el Juez cuando el recurso del demandado hubiera sido desestimado por la Junta.

A los efectos del párrafo anterior, los Jueces que entiendan en los procedimientos de desahucio en los que se hubiese acordado la suspensión del procedimiento, a tenor de lo anteriormente dispuesto, remitirán al Presidente de la Junta de exención de alquileres relación de las personas a quienes efecte, debiendo el Presidente de la Junta, en los dos días siguientes a la resolución

del recurso, enviar a los Jueces respectivos copia literal certificada de la resolución en que conste que aquél ha sido estimado o no, al objeto de que por la Autoridad judicial se tomen las providencias oportunas para el cumplimiento de cuanto dispone el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 18. En los cinco primeros días a partir de la fecha de la publicación de estas instrucciones, los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de la propiedad urbana que no lo hubieren hecho están obligados a presentar en la Cámara de la circunscripción en que sus fincas radiquen, directamente o por medio de los representantes locales de aquéllas, declaración jurada en que figure el emplazamiento de la finca, pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente, producto bruto, renta líquida y gastos por suministro de agua y luz en el caso de que sean éstos de cuenta del propietario, todo ello conforme al modelo aprobado por las instrucciones de 8 de mayo de 1937.

Igual declaración deben hacer cuando varíen los alquileres que percibieren.

Art. 19. Con los datos de esta declaración, debidamente comprobados, y los que les proporcionen las oficinas públicas de quienes lo soliciten, las Cámaras formarán el fichero que les sirva de base para las operaciones de prorrateo, recaudación de cuotas y pago de alquileres condonados.

Art. 20. Para hacer efectivas las cuotas de la derrama de alquileres condonados, y asimismo para recaudar sus cuotas sociales, las Cámaras podrán utilizar el procedimiento de apremio administrativo que regula el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Art. 21. Los propietarios que se creyeran perjudicados por la resolución de la Cámara al hacer la derrama del total de los alquileres condonados podrán recurrir ante esa resolución, en el plazo de cinco días, ante la Junta de exención de alquileres correspondiente, cuya decisión será definitiva.

Art. 22. Los beneficiarios no podrán variar el domicilio que tuvieren en el día de la publicación del Decreto a otro de mayor renta, dentro de los comprendidos en la exención, durante todo el tiempo que gocen del beneficio.

Tampoco podrán subarrendar su vivienda total ni parcialmente.

Art. 23. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana revisarán todas las tarjetas de exención de pago de alquileres en curso, y renovarán únicamente las que proceda con arreglo a lo determinado en los artículos 1.º y 2.º.

Art. 24. Los propietarios podrán denunciar las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el Decreto y en estas instrucciones ante la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana correspondiente, la cual comprobará las denuncias y adoptará la resolución oportuna en cada caso. Contra esta resolución cabrá recurso ante la Junta de exención de alquileres correspondiente.

Art. 25. Corresponde al Ministerio de Trabajo el cumplimiento e interpretación del Decreto de 14 de octubre de 1940 y de estas instrucciones, y podrá corregir disciplinariamente, con arreglo a los Reglamentos respectivos, la negligencia en que incurran las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y las Oficinas de Colocación Obrera en la aplicación de ambas disposiciones.

Madrid, 13 de diciembre de 1940.—Benjumea Burín.

ORDEN

Ilmo. Sr.: La reciente Orden de la Presidencia del Gobierno que establece como límite de la jornada matutina de trabajo las trece y media horas del día plantea el problema de acomodar a este límite las

jornadas de trabajo establecidas como intensivas en un solo período.

Por ello, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. Las jornadas de trabajo existentes en la actualidad en régimen intensivo, o sea en un solo período del día, en Bancos, oficinas y establecimientos comerciales o industriales, habrán de acomodarse a los límites señalados por la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 25 de noviembre último.

Segundo. Cuando para alcanzar la duración efectiva de jornada que hasta ahora se hubiera realizado fuese preciso comenzar ésta antes de las ocho de la mañana, las empresas propondrán a los respectivos Delegados de Trabajo, o a la Dirección General del Ramo cuando su actividad se extienda a diversas provincias, la implantación de horarios durante los meses de octubre a mayo que hagan compatible la eficacia debida en la labor con los intereses del personal.

Los Delegados de Trabajo, o Dirección General en su caso, resolverán previo informe de la Organización sindical.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 355, de fecha 20 de diciembre de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.870.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

PESAS Y MEDIDAS.—Circular.

El período de comprobación y aferición de los objetos e instrumentos de pesas y medidas que hayan de usarse durante el próximo año 1941 tendrá principio en 1.º de enero de 1941 para esta provincia.

Vienen obligados a la contrastación periódica todos los establecimientos, tanto oficiales como particulares, que necesiten hacer uso de pesas y medidas y demás instrumentos de pesar y medir, no sólo para la venta, sino también para la compra de primeras materias, para las operaciones interiores de recepción y distribución de éstas, etc., entendiéndose sujetos a peso determinado y tan sólo por el número de sus artículos.

La contrastación voluntaria se practicará en la oficina de esta capital para el Ayuntamiento de Zaragoza, desde el día 1.º del próximo enero hasta el 31 del propio mes, en los días laborables, debiendo concurrir dentro de dicho plazo y al indicado fin a dicha oficina los industriales interesados, con todos sus instrumentos de pesar y medir, a excepción de las básculas de más de 500 kilogramos de alcance.

Terminado el servicio ordinario de contrastación en la oficina, se procederá a la contrastación a domicilio en las condiciones que previene el artículo 75 de Reglamento vigente.

El arancel de los derechos de contrastación se aplicará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 15 de diciembre de 1929 (*Gaceta de Madrid* de 19 de diciembre).

Zaragoza, 23 de diciembre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 5.872.

SERVICIO SOCIAL.—Circular.

La terminación del plazo que con carácter extraordinario concedió la disposición transitoria 1.^a del Reglamento de 28 de noviembre de 1937, que autorizaba a admitir empleadas al servicio del Estado y demás Corporaciones públicas, sin necesidad de justificar la terminación del «Servicio Social», o su exención, bastando únicamente con acreditar el tenerlo solicitado y cumplirlo en forma normal, impone la necesidad de aplicar a partir del próximo mes de enero en forma rígida las prohibiciones establecidas en el art. 3.^o del Decreto de 7 de octubre de 1937 y el art. 1.^o del Decreto de 31 de mayo del corriente año.

Por ello me dirijo a los Organismos administrativos y Corporaciones dependientes de este Gobierno Civil, así como a todas las personas a quienes por su carácter de autoridad, jefe o patrono afecten estas disposiciones, para advertirles la responsabilidad en que pueden incurrir si mantienen o reciben en empleos, cargos o destinos a personal femenino, ya con carácter permanente o con carácter eventual, que no perteneciendo a la plantilla correspondiente antes del 1.^o de enero de 1938, si hubieren cumplido los 38 años de edad después de la fecha indicada, no hubiera acreditado en debida forma la concesión por los Departamentos del «Servicio Social» competentes del certificado de terminación del servicio o el que las acredite como exentas, ambos expedidos con carácter especial y para la finalidad concreta de tal nombramiento.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1940.

*El Gobernador civil,***Francisco Sáenz de Tejada.**

Núm. 5.873

DONATIVOS.—Circular.

Recuerdo a los señores Alcaldes de la provincia la circular número 4.848 de 6 del mes de noviembre último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 7 del mismo mes, en la que se les decía remitiesen a este Gobierno las cantidades que recauden a fin de cada mes, con relación nominal de donantes, para los damnificados por las recientes inundaciones de Cataluña.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1940.

*El Gobernador civil,***Francisco Sáenz de Tejada****SECCION QUINTA**

Núm. 5.854.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Victoriano Martín instalar una fábrica de embutidos y la instalación y funcionamiento de cinco motores de: 1 de $\frac{1}{4}$, 3 de $\frac{1}{2}$, y 1 de 1 HP., en la calle de Séneca (diseminado de Miralbueno), núm. 82 duplicado, con destino a su industria de fábrica de embutidos, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.

* * *

Habiendo solicitado D. Mariano Buil la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de $\frac{1}{2}$ HP. en la calle de la Concepción, núm. 14, con destino a su industria de taller de estirado de vidrio, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.

* * *

Habiendo solicitado la señora viuda de D. Bernardino Abós la instalación y funcionamiento de dos generadores de vapor de 23 y 17 metros cuadrados de superficie de calefacción, respectivamente, en la calle de Alonso V, núm. 17, con destino a su industria de curtidos, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 171 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.

Núm. 5.835.

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Zaragoza núm. 42.**Circular**

En la circular de esta Junta inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 288, fecha 16 del actual, se declara prófugo al mozo Antonio Palacios Parlange, del reemplazo de 1936, alistado en el Distrito 6.^o de esta capital, y habiendo venido en conocimiento de que este mozo murió gloriosamente en Madrid el 10 de agosto de 1936, al ser asesinado por la horda roja por defender la Causa nacional y por cuyo motivo le fué concedida a su madre, D.^a Ana Parlange, la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por circular de este día se hace público para satisfacción de los familiares, dejando sin efecto la clasificación de prófugo de dicho recluta y su penalidad.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1940.—El Teniente Coronel Presidente, Manuel Tegel.

Núm. 5.846.

Distrito Minero de Zaragoza

D. José Arrechea Arrechea, Ingeniero-Jefe interino de este Distrito Minero;

Hago saber: Que el señor Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedien-

tes de las minas que a continuación se expresan, mandando expedir los títulos de propiedad:

Número del expediente: 1.730.

Nombre de la mina: «Emilia».

Pertenencias: 74.

Clase de mineral: Lignito.

Término en que radica: Mequinenza.

Nombre del registrador: D. Agustín Gimeno Silvestre.

Número del expediente: 1.738.

Nombre de la mina: «María-Jesús».

Pertenencias: 25.

Clase de mineral: Lignito.

Término donde radica: Mequinenza.

Nombre del registrador: D. Casto Riau Labaila.

Número del expediente: 1.747.

Nombre de la mina: «Demasia a las Petras».

Pertenencias: 1.

Clase de mineral: Lignito.

Término en que radica: Mequinenza.

Nombre del registrador: D. Francisco Freixé Maciá.

Número del expediente: 1.754.

Nombre de la mina: «José».

Pertenencias: 84.

Clase de mineral: Lignito.

Término en que radica: Mequinenza.

Nombre del registrador: D. Benjamín Mur Salidas.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905, sirviendo de notificación a los registradores que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma, y para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia se expedirá el título de propiedad de las minas que figuran en la anterior relación, según dispone el artículo 56 del citado Reglamento.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1940.—El Ingeniero jefe interino, José Arrechea.

SECCION SEXTA

CARIÑENA

Núm. 5.848.

Por plazo de cinco días hábiles queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones y el presupuesto para la construcción de sesenta nichos en el Cementerio municipal católico, al objeto de que puedan presentarse reclamaciones u observaciones contra dichos documentos. El día en que se cumplan veintiuno hábiles de este anuncio, contados desde la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar la subasta pública para adjudicar el contrato de obras por el tipo de 11.083'53 pesetas, con estricta sujeción a dichos pliego de condiciones y presupuesto y Reglamento de contratos municipales y demás disposiciones vigentes de aplicación. Este anuncio será a cargo del rematante.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cariñena, 13 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Angel Ferruz.

FUENTES DE EBRO

Núm. 5.580.

D. José Ferrer Berges, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Fuentes de Ebro;

Hago saber: Que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 del corriente, acordó por unanimidad, con la asistencia de todos los señores Concejales que componen esta Corporación, lo siguiente:

1.º Proceder al reembolso de los intereses intercalarios, que ascienden a 1.339'06 pesetas, para lo cual habrá de computar el Banco de Crédito Local de España las cantidades que por esta Corporación se hayan remitido durante el corriente año de 1940 para pago de obligaciones vencidas.

2.º Que se proceda a acumular al capital pendiente de la deuda por principal la totalidad de la deuda por atrasos, que se eleva a 45.886'95 ptas., más la cifra de 6.560'80 pesetas a que asciende el importe no satisfecho de los gastos de emisión citados, más 9.314'30 pesetas que importan los intereses sobre la deuda a 31 de diciembre de 1940, con arreglo a la liquidación practicada por dicho Banco en carta de 31 de octubre de 1940, y que el capital resultante de 228.007'75 pesetas se amortice en el plazo de treinta y nueve años, que son los que faltan según el contrato, contados desde el 10 de enero de 1941. Por tanto, la anualidad a satisfacer con el nuevo interés del 5 por 100 y comisión estatutaria de 0'50 por 100 será de 14.314'30 pesetas.

3.º Que con el nuevo capital resultante a favor del Banco de Crédito Local de España de 228.007'75 pesetas se forme un cuadro de amortización por treinta y nueve años a base del interés de 15 por 100 anual y comisión estatutaria de 0'50 por 100, también anual, en virtud del cual esta Corporación satisfará una anualidad constante de 14.314'31 pesetas en concepto de intereses, comisión estatutaria y amortización, pagaderas en el domicilio del Banco, sin deducción alguna por concepto alguno, o sea en los mismos términos y condiciones que se establecen en el contrato primitivo de fecha 11 de mayo de 1929 y en la fórmula de regularización de atrasos de fecha 13 de enero de 1940, y que el citado cuadro, una vez confeccionado por el Banco, se enviará por éste a la Corporación para su conocimiento y efectos consiguientes.

Quedan vigentes por lo demás cuantas estipulaciones se consignan en el contrato y en la fórmula de referencia, debiendo remitirse certificación autorizada de este acuerdo al Banco de Crédito Local de España, para su unión a la escritura de contrato original de la cual formará parte integrante dicho documento, como complementario de la misma.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento, quedando expuestos al público todos los antecedentes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, en la que podrán ser examinados por cuantos lo estimen pertinente y hacer las reclamaciones oportunas.

Fuentes de Ebro, 10 de diciembre de 1940.—El Alcalde, José Ferrer.

LAYANA

Núm. 5.815.

Por jubilación forzosa del que la desempeñaba y para su provisión interina se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Tiempo para solicitarla quince días.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se dirigirán el señor Alcalde de Layana.

Layana, 22 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Celestino Mayayo.

LA ZAIDA

Núm. 5.832.

Por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba en propiedad se halla vacante el cargo de encargado del Cementerio de esta localidad, dotado con el haber anual de 60 pesetas, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Serán preferidos para este cargo los mutilados de guerra o excombatientes, y en tercer lugar los que mejores condiciones reúnan a juicio del Ayuntamiento.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán

a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Zaida, 21 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Bruno Monforte.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 5.867.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que el inculpado cuyo nombre y número del expediente abajo se inserta ha satisfecho totalmente la sanción y costas que le fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado del expediente tramitado contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consideró incurso. En consecuencia, el expresado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial del interesado, a fin de que éste, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, pueda instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia de que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombre que se cita:

346.—Miguel Ruiz Tierra, Calatayud.

Juzgados militares.

Núm. 5.834.

AUDITORIA DE GUERRA DE LA 5.^a REGION MILITAR

Por el presente edicto se cita de comparecencia ante este Juzgado militar núm. 17 de la plaza de Zaragoza (sito en la calle Candalija, núm. 7, 1.^o), en el término de diez días, a contar de la fecha del presente BOLETIN OFICIAL, a cuantas personas presenciasen el atropello de Aurelio Bagüés Lanza por un coche militar matrícula Z-4.092, hecho ocurrido el día 10 de julio de 1937 en el paso a nivel existente a la entrada de la Avenida de Madrid, de esta capital, para declarar en el procedimiento previo que se instruye con dicho motivo bajo el número 618-37.

En Zaragoza a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Oficial Juez instructor, Luis García Vidal.

Núm. 5.819.

7.^a REGION MILITAR.—BARCELONA.

Todas cuantas personas hayan sufrido cautiverio durante la dominación roja en los campos de trabajo del Prat de Llobregat, Vallvida de las Monjas y en el Castillo de Cardona, así como también los que conozcan la actuación del que fué requeté del Tercio de Almógavares Aurelio Larraona Mangado, encartado en el sumario ordinario núm. 12.572, deberán comparecer con toda urgencia ante el Juzgado militar núm. 10 de a plaza de Barcelona (Sicilia, 18) o, en su defecto, diri-

girse por escrito al mismo comunicando su residencia y domicilio, al objeto de poder prestar declaración como testigos en el procedimiento de referencia.

Barcelona, veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez instructor.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.865.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de notificación.

Por la presente se notifica a Bernardo Caatáis Raullet la sentencia recaída en la causa número 62 de 1934, por daños, dictada por la Excm. Audiencia de Zaragoza con fecha 30 de abril de 1935, por la que se le condenó a la pena de doscientas cincuenta pesetas de multa y costas, así como a que abone a Ricardo García Blanco la cantidad de dos mil trescientas cincuenta pesetas como indemnización de perjuicios, requiriéndole al pago de dicha multa e indemnización.

Zaragoza, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Fernando García Barsala.

Núm. 5.856.

DAROCA

D. Salvador Fuertes Colás, Juez ejerciente de primera instancia e instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en el sumario núm. 22 de 1940, sobre robo, se halla acordado interesar de las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención de los autores del robo de quinientas pesetas llevado a cabo el día 3 del actual en el domicilio de Justo Lora Prieto, ferroviario, de Badules, poniéndolos a disposición de este Juzgado, así como la cantidad sustraída.

Daroca, 21 de diciembre de 1940. Salvador Fuertes.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

Juzgados municipales

Núm. 5.874,

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco Caveró Sorogoyen, Juez municipal del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Antonio Recio Fernández, con residencia últimamente en Alcañiz, hoy en ignorado paradero, para que el día 8 de enero próximo, a las diez, comparezca en este Juzgado (sito Predicadores, 62 duplicado, 2.^o) a contestar la demanda de juicio verbal civil instado contra el mismo por D.^a Pilar Cebrián Ciprés, vecina de esta ciudad, en reclamación de 241'50 pesetas como importe de la pensión completa suministrada al mismo por la demandante en el establecimiento de su propiedad, bajo apercibimiento de que si no comparece por sí o legítimamente representado se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta.—Francisco Caveró.—P. S. M., Alberto Garnica.